



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 12 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta a través de apoderada judicial por OLGA LUCIA SUAZA LOSADA y JOSÉ LESTER CABRA POLANIA contra la COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA -COFIANDINA-, la cual fue recibida en la bandeja del correo electrónico el 05 de febrero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-00094-00**

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ  
Secretario

**Auto Interlocutorio Civil.**

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00094-00

Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Demandante: OLGA LUCIA SUAZA LOSADA y JOSÉ LESTER CABRA POLANIA

Demandado: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA –COFIANDINA-.

Encontrándose la demanda para decidir su admisión, se advierte que la parte demandada, esto es, la COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA –COFIANDINA-, se encuentra liquidada, según se verifica del contenido del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, que expresa: *“La inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra cancelada”*.

(...)

El artículo 633 del Código Civil define: *“(...) se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio establece: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere, el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)”*.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los conceptos 220-036327 21 de mayo del 2008 y 220-079569 del 22 de junio del 2015, expuso:

*(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”*.

Y específicamente en la Circular 220-036327 del 21 de mayo del 2008 expedida por la Superintendencia de Sociedades, indicó: *“Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, se extingue la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Revisando el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA –COOFIANDINA- se observa en su contenido:

*“CERTIFICA-DISOLUCION. Por Resolución número 909 del 17 de julio de 1998 de la Superintendencia bancaria, registrado en esta cámara de comercio bajo e número 2584 de libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 04 de agosto de 1998, se decretó disolución y en liquidación.*

*CERTIFICA-LIQUIDACION. Por Resolución número 287 del 25 de marzo de 2008 de la liquidador, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 21008 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 10 de abril de 2008, se decretó: Liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad”*.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA H

Por consiguiente, se tiene que la sociedad demandada al encontrarse disuelta y liquidada, carece de la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso.

Así las cosas, no es dable la admisión de la presente demanda y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la admisión de la demanda VERBAL de PESCIPION EXTINTIVA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

MC